

**NUEVAS PERSPECTIVAS ACERCA DE LA  
EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES  
DE TERCEROS ESTADOS  
EN LA UNIÓN EUROPEA**

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO \*

Publicado en:

*La Ley Unión Europea,*

Número 103, mayo 2022, pp. 1-5

ISSN 2255-551X

\* Catedrático de Derecho internacional privado  
Facultad de Derecho  
Universidad Complutense de Madrid  
E- 28040 MADRID  
pdmigue@ucm.es

*Documento depositado en el archivo institucional EPrints Complutense  
<http://eprints.ucm.es>*

## **Nuevas perspectivas acerca de la ejecución de resoluciones de terceros Estados en la Unión Europea**

### *New perspectives on the enforcement of third State judgments in the European Union*

Pedro Alberto de Miguel Asensio  
Catedrático de Derecho internacional privado  
Universidad Complutense de Madrid

**SUMARIO:** Se analiza la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de abril de 2022 en el asunto *H Limited* y sus importantes implicaciones en relación con el reconocimiento y ejecución en los Estados miembros de la UE de resoluciones judiciales de terceros Estados. La disparidad entre los Estados miembros de sus regímenes de reconocimiento y ejecución de resoluciones de terceros Estados puede facilitar comportamientos oportunistas. Esta constatación refuerza la conveniencia de abordar de cara al futuro la unificación en el seno de la Unión del régimen de reconocimiento y ejecución de las resoluciones de terceros Estados.

**PALABRAS CLAVE:** Ejecución, Resoluciones Extranjeras, Unión Europea, Terceros Estados, Brexit

**ABSTRACT:** The judgment of the Court of Justice of 7 April 2022 in the *H Limited* case and its important implications in relation to the recognition and enforcement in the EU Member States of judgments of third States is discussed. The disparity between Member States regarding their regimes for the recognition and enforcement of third State judgments may facilitate opportunistic behaviours. This finding reinforces the desirability of addressing the future unification within the Union of the rules on recognition and enforcement of third State judgments.

**KEYWORDS:** Enforcement, Foreign Judgments, European Union, Third States, Brexit

### **I. Caracterización del asunto *H Limited***

1. El litigio principal en la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de abril de 2022, *H Limited*, C-658/20,<sup>1</sup> va referido al procedimiento en virtud del cual una entidad bancaria instó la ejecución en Austria con base en el Reglamento (UE) 1215/2012<sup>2</sup> o Reglamento Bruselas I bis de un requerimiento de pago adoptado por los tribunales ingleses. La particularidad es que tal requerimiento traía causa de la acción ejercitada por esa entidad bancaria ante los tribunales ingleses para que con base en dos sentencias dictadas en Jordania -por las que se condenó a una persona física residente en Austria a pagar el saldo deudor de dos préstamos- ordenara al prestatario abonar una cuantía, en concepto de principal más intereses y gastos, en ejecución de las dos sentencias jordanas.

---

<sup>1</sup> ECLI:EU:C:2022:264.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 351 de 20.12.2012, p. 1/32

2. Según parece, pese a no tener el demandado nexos con el Reino Unido ni bienes allí sobre los que eventualmente proceder a la ejecución<sup>3</sup>, la entidad financiera optó por obtener en el Reino Unido ese mandamiento de pago en ejecución de las sentencias jordanas y solicitar la ejecución de la resolución inglesa en Austria con base en el Reglamento Bruselas Ibis, aplicable todavía por motivos temporales a esa resolución pese a la retirada del Reino Unido de la Unión Europea. Si una orden de pago de ese tipo puede beneficiarse del régimen de ejecución previsto en el Reglamento Bruselas I bis, ello permitiría eludir la aplicación del régimen de reconocimiento y ejecución aplicable en Austria a las sentencias jordanas en cuya ejecución se basaba la orden de pago adoptada por el tribunal inglés. El Tribunal Supremo de Austria, como órgano remitente de la cuestión prejudicial, había apuntado que se inclinaba a considerar que una orden de pago como la adoptada por el tribunal inglés en ejecución de las sentencias jordanas no debería ser considerada una “resolución” a los efectos beneficiarse de régimen del de reconocimiento del Reglamento Bruselas I bis con base en el llamado principio de exclusión de un doble exequátur.

## **II. Implicaciones en materia de exequátur del amplio concepto de resolución del Reglamento Bruselas I bis**

3. Pese a las reticencias expresadas por el órgano remitente, el criterio adoptado por el Tribunal de Justicia en el asunto *H Limited* conduce a dotar de fuerza ejecutiva en Austria (y los demás Estados miembros) –dejando, obviamente, a salvo, como se indicará más adelante, lo dispuesto en los artículos 45 y 46 Reglamento Bruselas I bis y la eventual denegación de su eficacia con base en alguno de esos motivos- al auto de requerimiento de pago de la *High Court* inglesa (al que, cabe recordarlo, resultaba todavía de aplicación por razones temporales el Reglamento), de modo que no sería preciso obtener la declaración de ejecutividad de las sentencias jordanas en Austria.

4. Conforme al criterio del Tribunal de Justicia, la circunstancia de que la resolución del Estado miembro tenga como objeto la declaración de ejecutividad de una sentencia de un tercer Estado no excluye su calificación como “resolución” de un Estado miembro a los efectos de los artículos 2 y 39 del Reglamento, de modo que gozará también de fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros. Esta situación abre la posibilidad en las situaciones típicas de prescindir de la necesidad de tramitar el exequátur respecto de la resolución del tercer Estado en la medida en que ha dado ya lugar a un mandamiento judicial con fuerza ejecutiva en otro Estado miembro, cuya ejecución se pretende.

5. Ciertamente, la sentencia *H Limited* refuerza el planteamiento adoptado por el Tribunal de Justicia en su sentencia *Gothaer*<sup>4</sup>, que conduce a una interpretación muy amplia del concepto de resolución a los efectos del Reglamento Bruselas I bis, sin diferenciar en función de su contenido, siempre que haya podido ser objeto de un procedimiento contradictorio –aunque sea sumario- en el Estado miembro de origen (apdos. 24, 26 y 32 de la sentencia *H Limited*, con ulteriores referencias). Esa amplitud del concepto de resolución permite que abarque algunas que tradicionalmente en los regímenes de fuente interna se han considerado no susceptibles de reconocimiento o ejecución, en particular por no contener pronunciamientos sobre el fondo del asunto, limitándose a cuestiones procesales (por ejemplo, la competencia o incompetencia de los tribunales, como sucedía en el asunto *Gothaer* en torno a la eficacia de un acuerdo de jurisdicción) o a la verificación de si una

---

<sup>3</sup> Conclusiones del Abogado General Pikamäe presentadas el 16 de diciembre de 2021, *H Limited*, C-658/20, ECLI:EU:C:2021:1026, nota a pie 37.

<sup>4</sup> STJUE de 15 de noviembre de 2012, *Gothaer Allgemeine Versicherung y otros*, C-456/11, ECLI:EU:C:2012:719.

resolución extranjera es susceptible de reconocimiento o ejecución, como es característico de los pronunciamientos de exequátur y se refleja en el rechazo tradicional del llamado doble exequátur (*L'exequatur sur l'exequatur ne vaut*).

6. La exigencia de una interpretación tan amplia del concepto de “resolución” a los efectos del artículo 2 del Reglamento Bruselas I bis –de cara a beneficiarse de su régimen de reconocimiento y ejecución, incluida la supresión del exequátur- deriva del significado atribuido al objetivo de la libre circulación de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en ese instrumento, así como del principio de confianza recíproca entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros (apdos. 28 y 29 de la sentencia *H Limited*).

7. El Tribunal de Justicia constata que, en ausencia de normas comunes, son los Estados miembros los que establecen el régimen de reconocimiento y ejecución de las resoluciones de terceros Estados, lo que conduce a una disparidad de soluciones en el seno de la Unión, tanto en lo relativo a los requisitos exigidos como a los procedimientos que deben seguirse (apdos. 34 a 36 de la sentencia). Ahora bien, considera que esa disparidad no puede ser obstáculo al carácter ejecutivo en todos los Estados miembros (artículo 39 del Reglamento Bruselas Ibis) de una resolución ejecutiva de un Estado miembro, aunque se haya adoptado sobre la base de sentencias extranjeras en el marco de un procedimiento destinado únicamente a obtener su eficacia (apdos. 35 a 39 de la sentencia).

### III. Controles subsistentes

8. El que la resolución en cuestión del Estado miembro –en este caso, todavía el Reino Unido- se beneficie de la aplicación del régimen de reconocimiento y ejecución del Reglamento – sin necesidad de tramitar en los demás Estados un exequátur o procedimiento equivalente- va unido a que solo pueda denegarse su eficacia si la parte que se opone invoca con éxito alguno de los motivos previstos en el artículo 45 del Reglamento Bruselas Ibis. Entre esos motivos, en este tipo de situaciones, como refleja la nueva sentencia, puede resultar de especial interés el control de que la eficacia de la resolución del Estado miembro de origen no es manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro requerido, incluyendo su vertiente procesal. Con carácter previo es importante reiterar que un límite que opera en todo caso es la exigencia de que la resolución del Estado miembro que goza de fuerza ejecutiva con base en la ejecución de una resolución de un tercer Estado es preciso que haya sido o haya podido ser objeto en el Estado miembro de origen de un procedimiento contradictorio, en cualquiera de sus formas, incluso aunque sea sumario (apdos. 26, 32 y 47 de la sentencia *H Limited*).

9. Los apartados 42 a 46 de la sentencia *H Limited* sintetizan, a partir de la jurisprudencia previa del Tribunal de Justicia, los criterios que guían la aplicación de la cláusula de orden público del artículo 45.1.a) del RBIbis, poniendo de relieve que, pese al carácter excepcional de este mecanismo en situaciones como las del litigio principal presentará especial relevancia su dimensión procesal. En concreto, procederá típicamente el rechazo por vulnerar el orden público cualquier resolución adoptada en un procedimiento en el que la parte frente a la que se pide la ejecución “no haya podido defenderse efectivamente ante el órgano jurisdiccional de origen ni impugnar, en el Estado miembro de origen, dicha resolución (apdo. 45 de la nueva sentencia con referencia a la sentencia *Gambazzi*<sup>5</sup>).

---

<sup>5</sup> STJUE de 2 de abril de 2009, *Gambazzi*, C-394/07, EU:C:2009:219.

#### **IV. Consideraciones de política legislativa**

10. La sentencia *H Limited* conduce a apreciar cómo el amplio alcance de la libre circulación de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en el seno de la Unión Europea con base en el Reglamento Bruselas I bis puede facilitar indirectamente la ejecución en los Estados miembros de las resoluciones judiciales de terceros Estados. En concreto, es así en la medida en que permite eludir el exequátur o procedimiento equivalente al que se subordina la ejecución de la resolución del tercer Estado (por ejemplo, en España, en ausencia de convenio internacional que disponga otra cosa, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/2015), cuando previamente se ha obtenido en otro Estado miembro una resolución con fuerza ejecutiva fundado en la resolución del tercer Estado.

11. Se trata de una constatación con una gran trascendencia práctica en la medida en que el contenido de los regímenes internos de reconocimiento y ejecución de resoluciones de terceros Estados varía de manera significativa entre los veintisiete Estados miembros de la Unión, tanto en lo relativo a los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución como en lo relativo a la configuración de los procedimientos para la declaración de ejecutividad. Esa disparidad refuerza la idea de que el planteamiento adoptado por el Tribunal de Justicia en *H Limited* eventualmente puede prestarse a comportamientos oportunistas en el Estado actual de la unificación de las normas sobre cooperación judicial en materia civil y mercantil.

12. Habida cuenta de lo anterior, la sentencia *H Limited* debe servir de llamada de atención acerca de la conveniencia de abordar en el seno de la Unión la unificación del régimen de reconocimiento y ejecución de las resoluciones de terceros Estados. En particular, debe ser así una vez constatada la insuficiencia de la mera participación de la UE en foros de codificación internacional, como la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, debido a los obstáculos para la adopción de instrumentos convencionales con normas sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil que cuenten con la participación de un número significativo de terceros Estados. Cabe recordar a este respecto, que transcurridos más de quince años desde su adopción, el Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro únicamente vincula a la Unión Europea con México, Montenegro, Reino Unido y Singapur. Por su parte, el Convenio de La Haya de 2 de julio de 2019 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en materia civil y mercantil todavía no ha recibido ninguna ratificación.